



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-253/2021

IMPUGNANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERA INTERESADA: ÉRIKA
IRAZEMA BRIONES PÉREZ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ Y GERARDO
MAGADÁN BARRAGÁN

COLABORÓ: MYRIAM GEOVANNA
FIGUEROA CRUZ

Monterrey, Nuevo León, a 6 de septiembre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **modifica** la del Tribunal de San Luis Potosí, en la que determinó la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y adjudicación o utilización en beneficio propio de obras públicas, privadas o programas de gobierno, atribuidas a la candidata de la coalición integrada por el PAN y PRD, en vía de elección consecutiva, a la presidencia municipal de Villa de Reyes, Érika Briones; **porque este órgano constitucional considera** que: **i. En cuanto a los actos anticipados de campaña**, debe quedar firme la inexistencia de la infracción, porque los planteamientos del inconforme son ineficaces, pues no controvierten la razón esencial de la responsable, en el sentido de que no hubo llamamiento expreso al voto a favor de la denunciada, y **ii. En cuanto a la adjudicación o utilización en beneficio propio de obras públicas, privadas o programas de gobierno**, también debe quedar intocada la inexistencia de la infracción, porque el Tribunal Local sí estudió de manera global las publicaciones que el partido denunciante indicó para su análisis, pues el impugnante incumplió con su carga elemental de precisar de forma individual o dar la razón de hecho por qué consideraba que las 300 de publicaciones actualizaban alguna infracción, sin embargo, **iii. Con relación a la promoción personalizada y el supuesto uso indebido de recursos públicos**, la responsable debió requerir al Instituto Local para que investigara si existe algún vínculo entre Erika Briones y las páginas de Facebook “Noticias Villa de Reyes”

y “Villa TV Villa de Reyes”, así como si dicha persona ordenó la edición, preparación o publicación de los contenidos denunciados.

Índice

| | |
|--|----|
| Glosario..... | 2 |
| Competencia, procedencia y tercera interesada..... | 2 |
| Antecedentes..... | 3 |
| Estudio de fondo..... | 3 |
| Apartado preliminar. Materia de la controversia..... | 3 |
| Apartado I. Decisión..... | 5 |
| Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión..... | 6 |
| Tema 1. Actos anticipados de campaña..... | 6 |
| Tema 2. Adjudicación de obras públicas..... | 9 |
| Tema 3. Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos..... | 17 |
| Resuelve..... | 22 |

Glosario

| | |
|--|--|
| Actor/impugnante/PRI: | Partido Revolucionario Institucional. |
| Instituto Local: | Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. |
| Denunciada/Érika Briones: | Érika Irazema Briones Pérez. |
| PAN: | Partido Acción Nacional. |
| PRD: | Partido de la Revolución Democrática. |
| TEPJ: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Local/Tribunal de San Luis Potosí: | Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. |

Competencia, procedencia y tercera interesada

2

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de juicio electoral promovido contra una sentencia del Tribunal Local que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a la entonces candidata de la coalición integrada por el PAN y PRD, en vía de elección consecutiva, a la presidencia municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

3. Tercera interesada. El 10 de agosto, Érika Briones compareció con tal carácter.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Véase acuerdo de admisión.



Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 17 de mayo de 2021⁴, el **PRI denunció a la candidata de la coalición integrada por el PAN y PRD, en vía de elección consecutiva, a la presidencia municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, Érika Briones**, por la realización de diversas publicaciones que podrían constituir promoción personalizada y adjudicación de obras de gobierno.
2. El 31 de mayo, el **PRI amplió su denuncia inicial**, por la realización de 300 publicaciones en la red social Facebook que podrían constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos económicos y adjudicación de obras de gobierno en beneficio de la denunciada.
3. El 28 de julio, el **Instituto Local remitió el expediente al Tribunal de San Luis Potosí**, para que resolviera lo conducente⁵.
4. El 2 de agosto, el Tribunal Local se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

3

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la resolución impugnada⁶**, el Tribunal de San Luis Potosí determinó la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y adjudicación o utilización en beneficio propio de obras públicas, privadas o programas de gobierno, atribuidas a la candidata de la coalición integrada por el PAN y PRD, en vía de elección consecutiva, a la presidencia municipal de Villa de Reyes, Érika Briones.

En efecto, la responsable determinó que: **i) en cuanto a los actos anticipados de campaña**, ninguna de las publicaciones realizadas antes del periodo de

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

⁵ Lo anterior, previo a instruir el respectivo procedimiento especial sancionador, en el que verificó la existencia de las publicaciones denunciadas, admitió la denuncia, se negó el otorgamiento de medidas cautelares y se ordenó emplazar a la denunciada, para finalmente llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

⁶ Emitida el 2 de agosto, en el expediente del procedimiento especial sancionador TESLP/PSE/16/2021.

4 campaña contiene alguna expresión o manifestación que implique un llamado expreso a votar en favor o en contra de alguna opción política, aunado a que en las publicaciones realizadas a través las cuentas de Facebook “Noticias Villa de Reyes” y “Villa TV Villa de Reyes” únicamente se replicó la información gubernamental difundida por la denunciada y se hicieron de manera libre y espontánea, como parte de una genuina labor periodística o de cobertura informativa y no para promocionar una candidatura, **ii) en la promoción personalizada**, no se acreditó algún elemento que exaltara la imagen, cualidades, capacidades o acciones de la denunciada a título personal, además, en cuanto a las publicaciones realizadas a través las cuentas de Facebook “Noticias Villa de Reyes” y “Villa TV Villa de Reyes”, únicamente se replicó la información gubernamental difundida por la denunciada y se trató de cobertura informativa en redes sociales sobre noticias relacionadas con la administración municipal en general o la ejecución de sus obras o programas y no únicamente sobre la denunciada, **en el uso indebido de recursos públicos**, era inviable analizar los hechos derivado de la inexistencia de la infracción consistente en la promoción personalizada, y **iii) en cuanto a la adjudicación o utilización en beneficio propio de obras públicas, privadas o programas de gobierno**, no se acreditó, porque en las publicaciones denunciadas se emplean pluralismos que demuestran la referencia a los logros, trabajos, obras y programas que se atribuyen a todo el apartado de gobierno municipal y no solamente a la denunciada.

2. Pretensión y planteamientos⁷. El PRI pretende que se revoque la sentencia impugnada, se declare la existencia de las infracciones denunciadas y se cancele el registro a la candidata de la coalición integrada por el PAN y PRD, en vía de elección consecutiva, a la presidencia municipal de Villa de Reyes, Érika Briones, bajo los siguientes planteamientos centrales:

i) En cuanto a los actos anticipados de campaña, refiere que: **a)** sí hubo solicitud del voto o la petición de apoyo a favor de Érika Briones de forma expresa, clara y directa, por lo que se debe de tener acreditado el ilícito, y **b)** el tribunal responsable no advirtió que en la ampliación de la denuncia solicitó que analizara si las publicaciones referidas en los hechos vigésimo séptimo y vigésimo octavo eran constitutivas de actos anticipados de campaña.

⁷ El juicio electoral se presentó el 7 de agosto ante la autoridad responsable y se recibió el 8 de siguiente en esta Sala Monterrey. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



ii) **Con relación a la promoción personalizada** afirma que el Tribunal Local omitió solicitar al Instituto Local que investigara el vínculo que existe entre Érika Briones y las páginas de Facebook “Noticias Villa de Reyes” y “Villa TV Villa de Reyes”, así como si la denunciada ordenó la edición, preparación o publicación de los contenidos denunciados.

iii) **En relación con la adjudicación de obras de gobierno en beneficio de la denunciada**, afirma que fue incorrecto que el Tribunal Local tomara sólo una muestra representativa de todas las publicaciones denunciadas, agruparlas y proceder de esa manera al análisis, pues estaba obligado a revisar minuciosamente el contenido de todas las publicaciones denunciadas.

3. Cuestión a resolver. Determinar: i. ¿Si a partir de lo considerado en la resolución impugnada y los agravios planteados, debe quedar firme la decisión sobre la inexistencia de los actos anticipados de campaña? ii. ¿la responsable debió solicitar al Instituto Local que investigara el vínculo que existe entre Érika Briones y las páginas de Facebook “Noticias Villa de Reyes” y “Villa TV Villa de Reyes”, así como si la denunciada ordenó la edición, preparación o publicación de los contenidos denunciados? y iii. ¿El Tribunal Local tenía el deber de revisar minuciosamente el contenido todas las publicaciones denunciadas para después establecer si en cada una de ellas se actualizaban las infracciones denunciadas?

5

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **modificarse** la resolución del Tribunal de San Luis Potosí, en la que determinó la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y adjudicación o utilización en beneficio propio de obras públicas, privadas o programas de gobierno, atribuidas a la candidata de la coalición integrada por el PAN y PRD, en vía de elección consecutiva, a la presidencia municipal de Villa de Reyes, Érika Briones; **porque este órgano constitucional considera** que: i. **En cuanto a los actos anticipados de campaña**, debe quedar firme la inexistencia de la infracción, porque los planteamientos del inconforme son ineficaces, pues no controvierten la razón esencial de la responsable en el sentido de que no hubo llamamiento expreso al voto a favor de la denunciada, y ii. **En cuanto a la adjudicación o utilización en beneficio propio de obras públicas, privadas o programas de gobierno**,

también debe quedar intocada la inexistencia de la infracción, porque el Tribunal Local sí estudió de manera global las publicaciones que el partido denunciante indicó para su análisis, pues el impugnante incumplió con su carga elemental de precisar de forma individual o dar la razón de hecho por qué consideraba que las 300 publicaciones actualizaban alguna infracción, sin embargo, **iii. Con relación a la promoción personalizada y el supuesto uso indebido de recursos públicos**, la responsable debió requerir al Instituto Local para que investigara si existe algún vínculo entre Erika Briones y las páginas de Facebook “Noticias Villa de Reyes” y “Villa TV Villa de Reyes”, así como si dicha persona ordenó la edición, preparación o publicación de los contenidos denunciados.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema 1. Actos anticipados de campaña

1. Resolución y agravios concretamente revisados

6 El Tribunal de San Luis Potosí determinó que ninguna de las publicaciones realizadas antes del periodo de campaña contiene alguna expresión o manifestación que implique un llamado expreso a votar en favor o en contra de alguna opción política, aunado a que en las publicaciones realizadas a través las cuentas de Facebook “Noticias Villa de Reyes” y “Villa TV Villa de Reyes” únicamente se replicó la información gubernamental difundida por la denunciada y se hicieron de manera libre y espontanea, como parte de una genuina labor periodística o de cobertura informativa y no para promocionar una candidatura.

En la denuncia que dio origen a la decisión del Tribunal Local, el inconforme denunció a Érika Briones por presuntos actos anticipados de campaña derivado de la difusión de las referidas publicaciones en Facebook.

Al respecto, el Tribunal de San Luis Potosí, en la sentencia impugnada, determinó, en cuanto al tema, las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, el Tribunal Local presentó un marco normativo, en el cual expuso los criterios judiciales que, en su concepto, establecen los elementos necesarios para acreditar la infracción de actos anticipados de campaña, así como el precedente que consideró aplicables.



- Enseguida, señaló la totalidad de publicaciones denunciadas⁸ y determinó que, solo serían objeto de análisis para efectos de acreditar o no la conducta señalada, las publicaciones del 01 de febrero de 2020, al 3 de abril de 2021, considerando que la conducta infractora consiste en el llamado expreso al voto fuera de la etapa de campañas⁹.

- En el caso concreto, determinó la inexistencia de la infracción, al considerar que en ninguna de las publicaciones analizadas dentro del periodo referido se incluyó alguna palabra o expresión de llamamiento al voto o alguna expresión que denote apoyo o rechazo a una fuerza electoral, aunado a que no se solicitó ningún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

-Además, señaló que, por lo que ve a 131 publicaciones realizadas a través de la cuenta “Érika Briones Pérez”, dentro del periodo señalado, la difusión consistió en propaganda gubernamental, y su finalidad consistió en resaltar trabajos y logros gobierno, así como la ejecución de obras públicas y programas por parte del ayuntamiento de Villa de Reyes, en la que la denunciada figura como presidenta municipal.

- Incluso, la responsable enfatizó que respecto a las 44 publicaciones realizadas dentro de las cuentas “Noticias de Villa de Reyes” y “Villa TV Villa de Reyes” se encontraban amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión y cobertura informativa, ya que sólo consistieron en la réplica de la propaganda gubernamental señalada, donde de igual manera, no se advirtió algún llamamiento al voto, y que dichas publicaciones se realizaron como parte de una *verdadera labor periodística* y difusión de información.

Frente a ello, ante esta instancia federal, el impugnante señala que sí se solicitó el voto a favor de Érika Briones de manera expresa, clara y directa, aunado a que el tribunal responsable no advirtió que en la ampliación de la denuncia solicitó que analizara si las publicaciones referidas en los hechos vigésimo séptimo y vigésimo octavo eran constitutivas de actos anticipados de campaña.

⁸ La totalidad de publicaciones abarcan desde el 1 de febrero de 2020 al 29 de mayo de 2021.

⁹ Campañas para diputaciones locales y ayuntamientos, del 4 de abril al 2 de junio, de acuerdo con el calendario electoral del Estado de San Luis Potosí: [http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021%20con%20adecuaciones%201%C2%B0,%202%C2%B0,%203%C2%B0%20y%204%20%2006%20enero%2021%20\(1\).pdf](http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021%20con%20adecuaciones%201%C2%B0,%202%C2%B0,%203%C2%B0%20y%204%20%2006%20enero%2021%20(1).pdf)

2. Valoración

2.1. En atención a ello, como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera **ineficaz** el planteamiento del inconforme, porque hace depender los actos anticipados de campaña de la difusión de diversas publicaciones en Facebook, lo cual, como se indicó, fue desvirtuado por la responsable, y tampoco enfrenta las consideraciones a partir de las cuales el Tribunal Local sostuvo su decisión de declarar la inexistencia de la citada infracción.

Lo anterior, porque las consideraciones a partir de las cuales la responsable desvirtuó los supuestos actos anticipados de campaña **no son debidamente cuestionadas por el impugnante** y, por ende, deben quedar firmes, lo cual, genera la ineficacia del planteamiento.

En concreto, el impugnante no cuestiona lo señalado por la responsable en cuanto a que no hubo llamamiento al voto o alguna expresión que denote apoyo o rechazo a una fuerza electoral, aunado a que no se solicitó ningún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral que pudieran actualizar la infracción denunciada, además, el contenido de las publicaciones en los perfiles de *“Noticias de Villa de Reyes”* y *“Villa TV Villa de Reyes”* fueron realizadas en el ejercicio de la libertad de expresión y cobertura informativa.

Sin que, para que esta Sala sea suficiente que el impugnante se limite a referir que la solicitud del voto o la petición a favor de Érika Briones fue de manera expresa, clara y directa, porque con ello no desvirtúa la consideración principal del Tribunal Local, relativa a que las publicaciones no contienen un llamamiento expreso al voto, en favor o contra de alguna fuerza política y que en dichas publicaciones se difundieron trabajos y logros gobierno, así como la ejecución de obras públicas y programas por parte del ayuntamiento de Villa de Reyes.

En ese sentido, es evidente que el partido inconforme no expone argumentos para demostrar que sí hubo un llamamiento al voto a favor de la candidatura de la denunciada pues, de forma genérica, señala que esto sí sucedió, pero no aporta elementos mínimos para que esta Sala pueda emprender un análisis de estudio para verificar si efectivamente se actualizó o no la infracción en cuestión.

2.2. Asimismo, **es ineficaz** su planteamiento en el que refiere que la responsable no advirtió que en los hechos vigésimo séptimo y vigésimo octavo de la



ampliación de la denuncia solicitó que se analizara si las publicaciones ahí referidas eran constitutivas de actos anticipados de campaña.

Ello, porque no especifica a qué publicaciones hace referencia, sino que se limita a señalar que las referidas en los hechos vigésimo séptimo y vigésimo octavo de la ampliación de la denuncia.

Además, en todo caso, **no tiene razón**, porque de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal Local sí tomó en consideración dichas publicaciones de 23 de febrero y 20 de marzo del año en curso, pues en las páginas 78 y 79 de la resolución impugnada se desprende que las incluyó como parte de las publicaciones denunciadas y del apartado correspondiente al estudio de la infracción, precisó que serían motivo de análisis las publicadas en el periodo del 1 de febrero de 2020 al 3 de abril de 2021, lo que demuestra que, efectivamente, sí hubo un pronunciamiento por parte de la responsable, cuestión distinta es que no se le haya otorgado la razón al impugnante.

9

Tema 2. Adjudicación de obras públicas

1. Criterio sobre valoración de agravios de los denunciantes en materia sancionadora.

En efecto, las partes que denuncian determinados hechos, únicamente, tienen el deber de precisar los que someten a consideración de los órganos encargados de resolver sobre la imposición de sanciones, así como los tribunales, para que estos, en cumplimiento a su deber de analizarlos, determinen si son o no ilegales.

Sin embargo, esto no significa que dichos órganos o los tribunales tengan el deber de identificar, analizar y calificar absolutamente todas las expresiones de un video o promocional como si tuvieran la presunción de ser irregulares.

En su lugar, los órganos encargados de resolver sobre la imposición de sanciones y los tribunales **tienen el deber de estudiar aquellos hechos que son identificados como irregulares**, así como la potestad de incluir aquellos que, estando en la denuncia o derivados de la misma, igualmente puedan considerarse así.

Por ende, en caso de desacuerdo con dicho análisis, la supuesta falta de estudio o exhaustividad sólo es admisible en relación con los hechos identificados como irregulares, y no respecto a los que no existe al menos un elemento mínimo de queja.

De manera que, el hecho de que una persona que presenta una denuncia en la que genéricamente señala diversas publicaciones que, a su parecer, configuran actos anticipados de campaña, únicamente obliga al Tribunal de primera instancia, evidentemente, a atender de esa forma general las frases o mensajes que se consideran indebidos, y tendría la libertad de elegir, adicionalmente, las que, a su criterio, pudieran tener esa naturaleza.

Esto es congruente con la doctrina judicial de este Tribunal que ha establecido que los órganos que conocen de un caso deben resolver estrictamente con base en lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, si bien esto se trata de un requisito, de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes¹⁰.

10

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio dispositivo es una base procesal por virtud del cual se considera que la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no en el juzgador¹¹.

Máxime que dicha lógica opera especialmente en el caso de los procedimientos en los que impera el principio dispositivo, principio del proceso, que impone la carga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las

¹⁰ En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal al resolver diversos asuntos, entre ellos el SUP-JE-51/2020, donde estableció: [...] 48 *Ahora, con relación al principio de congruencia, esta Sala Superior ha sostenido que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.*

49 *En este orden de ideas se concluye que el fallo o resolución: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado.*

[...]

¹¹ En ese sentido lo estableció la Corte al resolver el amparo directo en revisión 3104/2013, donde señaló: [...]

¿En qué consiste el principio dispositivo?

El principio dispositivo, es un principio procesal por virtud del cual se considera que la tarea de iniciación e impulso del procedimiento, está en manos de los contendientes y no en el juzgador.

En razón de este principio, se considera que es en ellos en quienes recae no sólo la obligación de iniciar el procedimiento, sino también la determinación de su contenido e impulso para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia.

[...]



partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes¹².

2. Resolución y agravios concretamente revisados.

El Tribunal de San Luis Potosí determinó que no se acreditó la adjudicación o utilización en beneficio propio de obras públicas, privadas o programas de gobierno, básicamente, porque en las publicaciones denunciadas se emplean pluralismos que demuestran la referencia a los logros, trabajos, obras y programas que se atribuyen a todo el apartado de gobierno municipal y no solamente a la denunciada.

Además, expuso que del debate de las candidaturas a la presidencia municipal de Villa de Reyes, que se llevó a cabo el 24 de mayo, no era posible advertir la existencia de una adjudicación de obras públicas o programas por parte de la denunciada en alguna de sus intervenciones, pues únicamente hizo alusión de obras de comunicación y alumbrado público, suministro de agua potable, así como de proyectos o programas en materia de educación, salud, deporte y trabajo desempeñados durante su gestión como presidenta municipal, así como el resultado de los mismos, con el fin de captar el voto ciudadano en su reelección.

11

Asimismo, señaló que del video aportado como prueba técnica se advierte que la denunciada hizo referencia a su capacidad para bajar recursos para obra pública en réplica de sus contendientes políticos, de manera que en ningún momento se adjudicó a título personal y para beneficio propio alguna obra o programa de gobierno.

Finalmente, concluyó que, en todo caso, lo único que quedó acreditado es que la denunciada capitalizó como candidata los logros obtenidos durante su gestión como presidenta municipal, lo que consideró procedente porque participó en el debate para ocupar la presidencia municipal de Villa de Reyes y el hecho de introducir los logros y fracasos durante su administración en el debate público constituye un elemento que puede servir de orientación de la opinión pública y al cual se puede oponer la crítica, el descontento o la refutación.

¹² En ese sentido se pronunció al resolver el SUP-JRC-397/2017, en el cual dijo: [...] si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

[...]

Frente a ello, el inconforme afirma que: **a)** fue incorrecto que el Tribunal Local, por economía procesal, tomara sólo una muestra representativa de todas las publicaciones denunciadas, agruparlas y proceder de esa manera al análisis, pues estaba obligado a revisar minuciosamente el contenido de todas las publicaciones denunciadas para después establecer si en cada una de ellas se actualiza la infracción consistente en promoción personalizada, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos o adjudicación o utilización de obras públicas en beneficio propio, y **b)** la responsable indebidamente pretende absolver a la denunciada al señalar que utilizó expresiones que denotan pluralidad de personas cuando en realidad habló de sí misma.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón** el impugnante cuando afirma que la responsable estaba obligada a revisar minuciosamente el contenido de todas las publicaciones denunciadas para después establecer si en cada una de ellas se actualiza la infracción consistente en promoción personalizada, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos o adjudicación o utilización de obras públicas en beneficio propio de la denunciada.

12

Ello, porque el Tribunal Local sí estudió de manera global las publicaciones que el partido denunciante indicó para su análisis, pues el impugnante incumplió con su carga elemental de precisar de forma individual o dar la razón de hecho por qué consideraba que las 300 publicaciones actualizaban alguna infracción.

En efecto, si bien las autoridades u órganos responsables de la resolución de los procedimientos sancionadores, ciertamente, tienen el deber de estudiar de manera directa los hechos y expresiones denunciados, individualmente, así como su contexto **sí estudió las frases que el partido denunciante indicó para su análisis.**

Sin embargo, de la denuncia presentada ante el Tribunal Local se advierte que el impugnante **no identificó de manera individual** por qué consideraba que las 300 publicaciones denunciadas actualizaban alguna infracción, por el contrario, indicó de forma global que éstas actualizaban diversas infracciones.



De ahí que, el impugnante incumplió con su carga elemental de precisar de forma individual o dar la razón de hecho por qué consideraba que las 300 publicaciones actualizaban alguna infracción, pues en el caso, el denunciante se limitó a transcribir el contenido de las publicaciones y a precisar los vínculos donde se encontraban.

Por tanto, fue correcta la determinación del Tribunal Local pues, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que, al realizar el estudio de las publicaciones de mérito, consideró que no contenían alguna expresión o manifestación que implicara un llamado expreso a votar en favor o en contra de alguna opción política o que exaltaran la imagen, cualidades, capacidades o acciones de la denunciada a título personal y, en consecuencia, concluyó que no configuraban la totalidad de los elementos indispensables para acreditar las infracciones de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y adjudicación o utilización en beneficio propio de obras públicas, privadas o programas de gobierno.

Aunado a que, frente a ello, en general, el impugnante se limitó a transcribir el contenido de las publicaciones y a precisar los vínculos donde se encontraban dichas publicaciones, que a su parecer, podían actualizar las infracciones de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y adjudicación o utilización en beneficio propio de obras públicas, privadas o programas de gobierno, por lo que, el Tribunal Local cumplió con el deber de analizar lo planteado en la denuncia y, posteriormente, al revisar el contexto de las publicaciones concluyó que no contenían alguna expresión o manifestación que implicara un llamado expreso a votar en favor o en contra de alguna opción política o que exaltaran la imagen, cualidades, capacidades o acciones de la denunciada a título personal.

En ese contexto, es evidente que la autoridad responsable realizó el análisis de las publicaciones en concordancia con lo alegado en la denuncia, por lo que, ante esta instancia, no es válido que en el denunciante (actual impugnante) pretenda que se estudien de forma individual las 300 publicaciones a las que inicialmente señaló de forma global, haciendo referencia que el Tribunal Local *estaba obligado a revisar minuciosamente el contenido de todas y cada una de las publicaciones denunciadas*, pues lo anterior no fue puesto a consideración de la instancia local en el momento oportuno.

Lo anterior, porque, si bien las partes que denuncian determinados hechos, únicamente, tienen el deber de precisar los que someten a consideración de los órganos encargados de resolver sobre la imposición de sanciones, así como los tribunales, para que estos, en cumplimiento a su deber de analizarlos, determinen si son o no ilegales, una vez identificadas por el impugnante, esto no significa que dichos órganos o los tribunales tengan el deber de identificar, analizar y calificar el resto o absolutamente todas las publicaciones como si tuvieran la presunción de ser irregulares.

3.2. Por otro lado, es **ineficaz** el argumento del inconforme en el que refiere que la responsable indebidamente pretende absolver a la denunciada al señalar que utilizó expresiones que denotan pluralidad de personas cuando en realidad habló de sí misma.

Esto, porque con dicho argumento no controvierte las consideraciones de la responsable para declarar la inexistencia de la infracción consistente en la adjudicación de obras públicas, pues el Tribunal Local, en el análisis del tema en cuestión, concluyó que:

14

- En las publicaciones denunciadas se emplean pluralismos que demuestran la referencia a los logros, trabajos, obras y programas que se atribuyen a todo el apartado de gobierno municipal y no solamente a la denunciada.

- Del debate de las candidaturas a la presidencia municipal de Villa de Reyes, que se llevó a cabo el 24 de mayo, no era posible advertir la existencia de una adjudicación de obras públicas o programas por parte de la denunciada en alguna de sus intervenciones, pues únicamente hizo alusión de obras de comunicación y alumbrado público, suministro de agua potable, así como de proyectos o programas en materia de educación, salud, deporte y trabajo desempeñados durante su gestión como presidenta municipal, así como el resultado de los mismos, con el fin de captar el voto ciudadano en su elección.

- Del video aportado como prueba técnica se advierte que la denunciada hizo referencia a su capacidad para bajar recursos para obra pública en réplica de sus contendientes políticos, de manera que en ningún momento se adjudicó a título personal y para beneficio propio alguna obra o programa de gobierno.



- Lo único que quedó acreditado es que la denunciada capitalizo como candidata los logros obtenidos durante su gestión como presidenta municipal, lo que consideró procedente porque participó en el debate para ocupar la presidencia municipal de Villa de Reyes y el hecho de introducir los logros y fracasos durante su administración en el debate público constituye un elemento que puede servir de orientación de la opinión pública y al cual se puede oponer la crítica, el descontento o la refutación.

Sin embargo, frente a ello, el impugnante se limita a cuestionar que la responsable indebidamente pretende absolver a la denunciada al señalar que utilizó expresiones que denotan pluralidad de personas cuando en realidad habló de sí misma, para demostrar su dicho insertó en su demanda, de las páginas 56 a la 144, una serie de las publicaciones denunciadas, sin embargo, únicamente las enlistó de forma global, sin especificar, en cada una de ellas, qué es lo que consideró que actualizaba la infracción correspondiente.

Sin que sea suficiente que refiera que la responsable no realizó una justificación razonada para sustentar su determinación, pues sus consideraciones no se encuentran sustentadas con circunstancias y hechos, descripción pormenorizada de personas, fechas, documentos específicos y sus características, porque como ya se dijo, la responsable expuso diversas consideraciones y estas no son cuestionadas debidamente.

De ahí la ineficacia de sus planteamientos, pues es evidente que dichas afirmaciones no confrontan la totalidad de las razones de la responsable.

3.3. Del mismo modo, **es ineficaz** su argumento en el que refiere que la resolución controvertida se contradice con lo resuelto por la propia responsable en el juicio TESLP/JNE/08/2021, *en la que se analizaron las mismas publicaciones y se determinó que sí existía violación al principio de equidad del artículo 1034 constitucional.*

Lo anterior, porque el inconforme no puede hacer depender de otra resolución, la congruencia se revisa a través de la relación lógica entre un planteamiento y la respuesta que se da en la misma sentencia, o bien, entre una premisa de la conclusión de la misma sentencia y no una diversa.

Adicionalmente, esta Sala considera que la legalidad de una sentencia no puede derivar de lo resuelto en una distinta.

Además, es importante tomar en cuenta que la decisión que hace mención se refiere a una impugnación contra la validez de la elección del ayuntamiento de Villa de Reyes, la cual, en apego de la regularidad normativa, depende precisamente de los fines para la validez de una elección, en cambio, lo concerniente a un procedimiento especial sancionador se rige bajo la lógica del derecho sancionador que atiende a situaciones diferentes.

3.4. Por otra parte, no procede la solicitud del impugnante para que esta Sala Monterrey analice en plenitud de jurisdicción el fondo de la controversia, porque no se actualiza alguna causa o supuesto que pudiera afectar sus derechos político-electorales de forma irreparable.

3.5. Asimismo, resulta inatendible la pretensión del inconforme relativa a la cancelación del registro como candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes a Érika Briones, en atención al sentido de la presente determinación, con independencia de que en el fondo pudiera resultar procedente o no su solicitud.

3.6. Finalmente, **no tiene razón** el impugnante cuando alega, por un lado, que la sentencia impugnada es contradictoria, porque la responsable consideró que las publicaciones constituyeron propaganda gubernamental, propaganda electoral y actos de ejercicio periodístico relacionado con la gestión gubernamental de la denunciada y, por otro, que en el escrito primigenio se denunció promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y adjudicación de obras de gobierno.

Lo anterior, porque, el Tribunal Local de forma previa calificó la naturaleza de las publicaciones denunciadas y posteriormente, determinó si se acreditaban las infracciones en cuestión.

En efecto, en un primer término, identificó la naturaleza de las publicaciones como propaganda gubernamental, propaganda electoral y actos de ejercicio

periodístico y posteriormente¹³, estudió si se acreditaban las infracciones de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y adjudicación o utilización de obras de gobierno. De ahí que, no le asista la razón al actor.

3.7. De igual forma, **es ineficaz** el argumento en el que refiere que el Tribunal de San Luis Potosí es contradictorio, porque, inicialmente, negó que la denunciada tuviera el carácter de servidora pública y después admitió que sí tenía esa calidad.

Ello, porque, con independencia de que la responsable, al analizar cada una de las infracciones atribuidas a la denunciada, haya señalado o valorado los alcances del cargo de la candidata en vía de elección consecutiva a la presidencia municipal de Villa de Reyes, lo relevante es que con dicho alegato no controvierte las consideraciones que sustentaron la decisión del Tribunal Local de declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y adjudicación o utilización de obras de gobierno.

17

Tema 3. Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

1.1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio.

¹³ Al respecto, el Tribunal Local expuso lo siguiente:

Naturaleza de las publicaciones denunciadas.

Es un hecho no controvertido que el material denunciado publicado del 01 uno de febrero de 2020 de dos mil veinte al 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, a través de la cuenta o perfil "Erika Briones Pérez", constituye propaganda gubernamental, para la difusión de los trabajos realizados por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., administración 2018-2021.

Asimismo, es un hecho no controvertido que el material enunciado publicado del 04 cuatro de abril al 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno, a través de la cuenta o perfil "Erika Briones Pérez", constituye propaganda electoral, para la promoción de la candidatura de Érika Irazema Briones Pérez, al cargo de Presidenta Municipal de Villa de Reyes, S.L.P., para el periodo 2021-2024.

Finalmente, es un hecho no controvertido que las publicaciones realizadas a través de las cuentas o perfiles "Noticias Villa de Reyes" y "Villa TV Villa de Reyes", constituyen actos de ejercicio periodístico, relacionado con la gestión gubernamental de la denunciada o su participación en el proceso electoral 2020-2021.

Ello, en virtud de que no existe referencia del denunciante o prueba alguna que vincule el manejo o administración de dichas cuentas de manera directa por la denunciada, ni tampoco existe referencia o elemento de prueba que acredite que ésta ordenó la edición, preparación o publicación de su contenido.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del porqué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**, pues de otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

18

1.2. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de manifestarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los elementos necesarios para pronunciarse respecto a todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴.

¹⁴ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de



Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo con la mención de que será atendida.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones¹⁵, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

2. Resolución y agravios concretamente revisados

En la sentencia impugnada, el Tribunal de San Luis Potosí declaró la inexistencia de promoción personalizada atribuida a la entonces candidata de la coalición integrada por el PAN y PRD, en vía de elección consecutiva, a la presidencia municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, Érika Briones, por tanto, consideró que era inviable analizar los hechos relacionados con un supuesto uso indebido de recursos públicos.

Frente a ello, ante esta instancia federal, el impugnante señala, esencialmente, en lo que interesa, que el Tribunal local no se pronunció sobre el planteamiento relacionado con la omisión del Instituto Local de investigar el vínculo que existe entre Érika Briones y las páginas de Facebook “Noticias Villa de Reyes” y “Villa TV Villa de Reyes”, así como si la denunciada ordenó la edición, preparación o publicación de los contenidos denunciados.

3. Valoración

legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

3.1. Esta Sala Monterrey considera que **tiene razón** el inconforme cuando afirma que el Tribunal de San Luis debió solicitar al Instituto Local que investigara el vínculo que existe entre Érika Briones y las páginas de Facebook “Noticias Villa de Reyes” y “Villa TV Villa de Reyes”, así como si la denunciada ordenó la edición, preparación o publicación de los contenidos denunciados.

En efecto, de la ampliación denuncia presentada por el PRI el 31 de mayo de 2021, se advierte que el denunciante solicitó al Instituto Local que investigara cuál era la relación entre la denunciada y dos páginas de noticias de Villa de Reyes:

DÉCIMO PRIMERO.- Aunado a lo anterior, el perfil de “Facebook” de noticias llamado “Noticias Villa de Reyes”, ha contribuido a la promoción personalizada de la candidata ÉRIKA IRAZEMA BRIONES PÉREZ, por lo que solicito se investigue, además, cuál es la relación de dicha página con la candidata denunciada.

Dicha página cuenta hasta el momento con 11,029 once mil veintinueve personas seguidoras, y puede encontrarse en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/Noticias-Villa-de-Reyes-310601589563757/>.

SEXAGÉSIMO CUARTO.- Por su parte, la página de “Facebook”, de nombre “Villa TV Villa de Reyes”, también ha contribuido a la realización de las conductas denunciadas, pues se ha mantenido haciendo publicaciones referentes a la candidata ÉRIKA IRAZEMA BRIONES PÉREZ; por lo que solicito, también se investigue cuál es la relación entre dicha página y la candidata denunciada.

La página “Villa TV Villa de Reyes” cuenta hasta el momento con 50,755 cincuenta mil setecientos cincuenta y cinco personas seguidoras, y puede encontrarse en el enlace https://web.facebook.com/VillaTV.villadereyes/?ref=page_internal

20

Al respecto, de las constancias que integran el expediente no es posible acreditar que el Instituto Local haya realizado las diligencias necesarias para investigar lo que se le planteó.

Ello, porque la autoridad administrativa solamente requirió a la denunciada para que informara si la cuenta de Facebook “ERIKA BRIONES PEREZ” era de su propiedad y/o administración o, en su caso, precisara si conocía quién era el propietario, administrador o responsable de dicha cuenta¹⁶.

Por su parte, el Tribunal de San Luis Potosí, en la sentencia impugnada, únicamente señaló que las publicaciones realizadas por las cuentas de Facebook “Noticias Villa de Reyes” y “Villa TV Villa de Reyes” constituyeron actos de

¹⁶ En efecto, el instituto Local requirió a la denunciada:

Único: se ordena requerir nuevamente a la C. ERIKA IRAZEMA BRIONES PEREZ para que en un término no mayor a 24 horas informe a esta Autoridad Electoral si la cuenta de Facebook con nombre de usuario “ERIKA BRIONES PEREZ” que corresponde a la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/ErikaBrionesMX>, es de su propiedad y/o administración, y en caso de ser negativa la respuesta informe sabe quién es el propietario, administrador y/o responsable de dicha cuenta, bajo el apercibimiento legal que en caso de no dar cumplimiento en el término concedido será acreedora a una medida de apremio de las contenidas en la Ley Electoral del Estado.



ejercicio periodístico relacionado con la gestión gubernamental de la denunciada o su participación en el actual proceso electoral y concluyó que no existió referencia o prueba alguna que vinculara el manejo o administración de dichas cuentas de manera directa a la denunciada, ni tampoco que se acreditara que ordenó la edición, preparación o publicación de su contenido¹⁷.

En ese sentido, es evidente que la responsable no cumplió con lo establecido en el artículo 450 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí¹⁸, pues no verificó si el Instituto Local efectivamente se encargó de realizar las diligencias necesarias para corroborar si existía un vínculo o no entre la denunciada y dos páginas de Facebook, sino que se limitó a afirmar, como ya se adelantó, que *no existía referencia del denunciante o prueba alguna que vinculara el manejo o administración de dichas cuentas de manera directa por la denunciada, ni tampoco existe referencia o elemento de prueba que acredite que ésta ordenó la edición, preparación o publicación de su contenido.*

En consecuencia, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada.

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto, **se modifica** la sentencia emitida por el Tribunal de San Luis Potosí para los siguientes efectos:

- 1. Se deja subsistente** la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de campaña y adjudicación o utilización en beneficio propio de obras públicas.
- 2. Se deja sin efectos** la inexistencia de la infracción de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

¹⁷ El Tribunal Local señaló, en lo que interesa: *Finalmente, es un hecho no controvertido que las publicaciones realizadas a través de las cuentas o perfiles "Noticias Villa de Reyes" y "Villa TV Villa de Reyes"; constituyen actos de ejercicio periodístico, relacionado con la gestión gubernamental de la denunciada o su participación en el proceso electoral 2020-2021.*

Ello, en virtud de que no existe referencia del denunciante o prueba alguna que vincule el manejo o administración de dichas cuentas de manera directa por la denunciada, ni tampoco existe referencia o elemento de prueba que acredite que ésta ordenó la edición, preparación o publicación de su contenido.

¹⁸ **Artículo 450.**

El Tribunal Electoral, recibirá del Consejo el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente del mismo lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: [...]

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Consejo la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; [...].

3. Por tanto, se ordena al Tribunal Local que emita una nueva sentencia, dentro del **plazo de 48 horas**, considerando la naturaleza de la impugnación, en la que, en plenitud de jurisdicción, **investigue** si existe algún vínculo entre Erika Briones y las páginas de Facebook “Noticias Villa de Reyes” y “Villa TV Villa de Reyes”, así como si dicha persona ordenó la edición, preparación o publicación de los contenidos denunciados y, sobre esa base, determine lo correspondiente respecto a la infracción de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior **deberá informarlo a esta Sala Monterrey** dentro de las **24 horas** siguientes a que emita la determinación correspondiente, con las constancias que así lo acrediten¹⁹.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

22

Único. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,

¹⁹ Primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SM-JE-253/2021

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.